

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la Norma Nacional Metrológica y Técnica de aparatos de pesar de funcionamiento no automático, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1976); Decreto 955/1974, de 28 de marzo, por el que se someten a plazo de validez temporal los modelos-tipo de aparatos de pesar y medir, y con el informe emitido por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica, ha resuelto:

Primero.—Autorizar en favor de la Entidad «German Weber, Sociedad Anónima», por un plazo de validez que caducará el día 31 de diciembre de 1991, los dos prototipos de balanzas automáticas monoplato, marca «Mettler», una modelo «PC-220 Delta Range», de 200 g de alcance máximo, $e = d_d = 0,01$ g y Delta Range 0,001 g, y la otra modelo «PC-2200 Delta Range», de 2.100 g de alcance, $e = d_d = 0,1$ g y Delta Range 0,01 g, ambas con indicación del peso por dígitos luminosos de siete segmentos y cuyos precios máximos de venta serán de doscientas veinticinco mil (225.000) pesetas cada modelo.

Segundo.—La autorización temporal de los prototipos anteriores queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto).

Tercero.—Próximo a transcurrir el plazo de validez temporal que se otorga, 31 de diciembre de 1991, la Entidad interesada, si lo desea, solicitará de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica la prórroga de autorización de circulación, la cual será propuesta a la superioridad de acuerdo con los datos, estudios y experiencias llevadas a cabo por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica, de la Presidencia del Gobierno.

Cuarto.—Las balanzas correspondientes a los prototipos a que se refiere esta disposición llevarán inscritas en el exterior de las mismas, o grabadas en una placa solidaria a su cuerpo, las siguientes indicaciones:

- Nombre del fabricante o marca del aparato con la designación del modelo o tipo del mismo.
- Número de fabricación del aparato y serie correspondiente, que coincidirá con el grabado en una de sus piezas principales interiores (chasis).
- Nombre del distribuidor exclusivo en España de la Empresa extranjera, con domicilio o razón social de éste.
- Los siguientes datos técnicos:

Alcance máximo de los aparatos, en la forma: «Max. 200 g» y «Max. 2.100 g», respectivamente.

Pesada mínima de los aparatos, en la forma: «Min 0,5 g» y «Min. 5 g», respectivamente.

Clase de precisión de los aparatos representados, con el símbolo «II», para los dos aparatos.

Escalones de los aparatos, en la forma: « $e = d_d = 0,01$ g» con Delta Range 0,001 g y « $e = d_d = 0,1$ g», con Delta Range 0,01 g, respectivamente.

Efecto sustractivo de tara, en la forma: « $T = -200$ g» y « $T = -2.100$ g», respectivamente.

Límites de temperatura de trabajo, en la forma: « $+10$ C/30° C», para los dos modelos.

Tensión y frecuencia eléctrica de trabajo, en la forma: «125-220», para los dos modelos.

e) Fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publique la aprobación de los prototipos.

Quinto.—Asimismo llevarán otra placa en lugar visible, y también fijada solidariamente al cuerpo del aparato, con la inscripción: «Prohibida para la venta directa al público».

Sexto.—Para el uso legal de estas balanzas hay que disponer, para el modelo «PC-220» de 150 g de pesas (de clase F_1), y para el modelo «PC-2200» de 2.000 g de pesas (de clase F_2), verificadas y contrastadas, para efectuar el ajuste, de acuerdo con las instrucciones de manejo del fabricante.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de febrero de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica y Director general de Innovación Industrial y Tecnología.

8090

ORDEN de 13 de febrero de 1982 por la que se concede la aprobación de cinco básculas de usos domésticos, marca «Ciba», modelos «Dovar», «Zermatt», «Domus-Moquet» y «Domus-Legno», de 130 kilogramos de alcance, y modelo «Di-Ka-Wu», de 10,5 kilogramos de alcance.

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por la Entidad «Regalos y Menaje, S. A.», domiciliada en Barcelona, calle Trinxant, 44, en solicitud de aprobación de cinco básculas para usos domésticos, marca «Ciba», modelos «Dovar», «Zermatt», «Domus-Moquet» y «Domus-Legno», de baño, mecánicas no auto-

máticas, equilibrio automático, de 130 kilogramos de alcance, división 500 gramos, y modelo «Di-Ka-Wu», de cocina, no automática, equilibrio no automático, de 10,5 kilogramos de alcance, división de cinco gramos, fabricados en Italia por la firma «Ciba, S. R. L.», con domicilio en Longare (Vicenza), vía A. Beltrame, 2, e importadas y comercializadas en España por el solicitante.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la Norma Nacional Metrológica y Técnica de aparatos de pesar de funcionamiento no automático, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del día 18 de enero de 1976); Decreto 955/1974, de 28 de marzo, por el que se someten a plazo de validez temporal las aprobaciones de los modelos-tipo de aparatos de pesar y medir, y con el informe emitido por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica, ha resuelto:

Primero.—Autorizar en favor de la Entidad «Regalos y Menaje, S. A.», por un plazo de validez que caducará el día 31 de diciembre de 1991, los cinco prototipos de básculas para usos domésticos, marca «Ciba», modelos «Dovar», «Zermatt», «Domus-Moquet» y «Domus-Legno», de baño, mecánicas no automáticas, equilibrio automático, de 130 kilogramos de alcance, división de 500 gramos, y modelo «Di-Ka-Wu», de cocina, no automáticas, equilibrio no automático, de 10,5 kilogramos de alcance, división de cinco gramos y cuyos precios máximos de venta serán de ochocientos setenta y cinco (875) pesetas para el modelo «Dovar», mil trescientas ochenta (1.380) pesetas para el modelo «Zermatt», mil ochocientos (1.800) pesetas para el modelo «Domus-Moquet», dos mil ciento cincuenta (2.150) pesetas para el modelo «Domus-Legno» y mil quinientas sesenta (1.560) pesetas para el modelo «Di-Ka-Wu».

Segundo.—La aprobación temporal de los prototipos anteriores queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del día 6 de agosto).

Tercero.—Próximo a transcurrir el plazo de validez temporal que se concede, 31 de diciembre de 1991, el solicitante, si lo desea, solicitará de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica prórroga de la autorización de circulación, la cual será propuesta a la superioridad de acuerdo con los datos, estudios y experiencias llevadas a cabo por la propia Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica, de la Presidencia del Gobierno.

Cuarto.—Los prototipos que corresponden a esta aprobación llevarán la siguiente inscripción: «No válido para transacciones comerciales, exclusivamente uso doméstico». Igualmente llevarán la indicación de la fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publique la aprobación de los prototipos, en la forma: «B. O. E.».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de febrero de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica y Director general de Innovación Industrial y Tecnología.

8091

ORDEN de 13 de febrero de 1982 por la que se concede la aprobación de un aparato surtidor de carburantes líquidos, marca «Droher», tipo «CE-1».

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por la Entidad «Isidro Herreiz, S. L.», con domicilio en Barcelona, calle Batista, 7 y 9, en solicitud de aprobación de un aparato surtidor para carburantes líquidos, marca «Droher», tipo «CE-1», con indicador electrónico de volumen, precio e importe, de funcionamiento eléctrico y automático con predeterminador de litros y pesetas incorporado, o a distancia y preparado para libre servicio de ante o post pago, fabricado en España por el solicitante.

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 20 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, aprobado por Decreto de 1 de febrero de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del día 13); Decreto 955/1974 de 28 de marzo, por el que se someten a plazo las autorizaciones de los modelos-tipo de aparatos de pesar y medir, y con el informe emitido por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica, ha resuelto:

Primero.—Autorizar por un plazo de validez que caducará el día 30 de junio de 1984, en favor de la Entidad «Isidro Herreiz, S. L.», el aparato surtidor para carburantes líquidos, marca «Droher», tipo «CE-1», con indicador electrónico de volumen, precio e importe, de funcionamiento eléctrico y automático con predeterminador de litros y pesetas incorporado, o a distancia y preparado para libre servicio de ante o post pago, y cuyo precio máximo de venta será de cuatrocientas diez mil (410.000) pesetas.

Segundo.—La aprobación del prototipo anterior queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del día 6 de agosto).

Tercero.—Para garantizar el perfecto funcionamiento de este aparato, se procederá a su precintado una vez realizada su verificación, colocando los once (11) precintos en el surtidor, que se describen y representan en la Memoria y planos que sirvieron de base para su estudio por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia.

Cuarto.—Próximo a transcurrir el plazo de validez temporal que se concede (30 de junio de 1984), la Entidad interesada, si lo desea, solicitará de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia prórroga de la autorización de circulación, la cual será propuesta a la superioridad de acuerdo con los datos, estudios y experiencias llevadas a cabo por la propia Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología o las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

Quinto.—Los aparatos surtidores correspondientes al prototipo a que se refiere esta disposición llevarán inscritas en la carta, o en una placa debidamente precintada o remachada, las siguientes indicaciones:

- Nombre de la Entidad fabricante, o marca del aparato, y la designación del modelo o tipo del mismo.
- Especificación de la clase o tipo del carburante que sirve, en caracteres fácilmente visibles desde 10 metros de distancia.
- Número de orden de fabricación del aparato, que coincidirá con el que figura en la placa de fábrica.
- Fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publique la aprobación del prototipo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 13 de febrero de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia y Director general de Innovación Industrial y Tecnología.

MINISTERIO DE JUSTICIA

8092

RESOLUCION de 1 de marzo de 1982, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia, don Rafael Azpitarte Camy, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Lorca a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del recurrente.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Rafael Azpitarte Camy, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Lorca a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura de 1 de julio de 1983, autorizada por el entonces Notario de Murcia don Rafael Azpitarte Camy, la Compañía mercantil «Construcciones Murcianas, Sociedad Anónima», vendió a don Diego y a don Juan Miñarro Segura unas fincas propiedad de la anterior; que en dicha escritura intervinieron don Diego Miñarro Segura en nombre propio y, además, como mandatario que afirma ser, en nombre y representación de su hermano don Juan Miñarro; que «Construcciones Murcianas, Sociedad Anónima», intervinieron por medio de sus Apoderados, don Víctor Bernal Beltri y don Antonio López López, resultando facultados para el otorgamiento según escritura de poder otorgada el 26 de abril de 1980, de la cual resulta que dicha Sociedad había designado como Apoderados a don Víctor Bernal Beltri, don Diego Miñarro Segura y a don Antonio López López para que actuando el primero de ellos mancomunadamente con cualquiera de los otros dos pudieran ejercitar determinadas facultades; que el día 6 de octubre de 1987, don Diego y don Juan Miñarro Segura otorgaron escritura de poder ante el Notario de Lorca, don José Luis Durán Gutiérrez, en la que además ratificaban expresamente cualquier acto o contrato celebrado por cualquiera de ellos con anterioridad a esa fecha; que por escritura autorizada por el Notario de Murcia don José Julio Barrenechea Maraver el 14 de julio de 1977, los hermanos Miñarro Segura vendieron las fincas a la Sociedad «Construcciones Romeu, S. A.»;

Resultando que, presentada en el Registro de la Propiedad de Lorca la escritura de 1 de julio de 1983, fue calificada con la siguiente nota: «No admitida la inscripción del precedente documento por los siguientes defectos:

Primero.—No se acredita la representación que uno de los compradores dice ostentar respecto de otro.

Segundo.—El comprador en proindivisión, don Diego Miñarro Segura, resulta ser mandatario de la Empresa vendedora para la administración y enajenación de sus bienes. Como el segundo defecto es insubsanable, no se extiende anotación preventiva.

Se ha tenido a la vista copia autorizada de la escritura de poder otorgada por «Construcciones Murcianas, S. A.», a favor de don Víctor Bernal Beltri y otros, ante el Notario de Murcia don Rafael Azpitarte Camy el 26 de abril de 1980, presentada como documento complementario. Lorca, 28 de abril de 1981; que la escritura de venta de 14 de junio de 1977 fue calificada con la siguiente nota: «Presentado nuevamente este documento, se confirma la anterior nota, en cuanto a la denegación de inscripción de las fincas descritas bajo los números 2 y 3 del exponiendo II, por el defecto insubsanable de figurar a nombre de tercera persona, o sea, al de «Construcciones Murcianas, Sociedad Anónima». Lorca, 3 de junio de 1981;

Resultando que por el Notario autorizante de la escritura de venta de 1 de julio de 1983, don Rafael Azpitarte Camy, se interpuso recurso contra la anterior calificación, y alegó que, respecto al primer punto de la nota registral, hace diversas alegaciones defendiendo la improcedencia del defecto, que carecen de interés ya que como se señalará en el siguiente resultando el Registrador desiste del primer defecto; que, en relación al punto segundo de la nota, estima que no es de aplicación al supuesto de hecho calificado el artículo 1.459, párrafo 2.º del Código Civil, ya que quien compra, aunque tiene la consideración de apoderado de la Entidad poderdante, no actúa como tal apoderado sino en nombre propio y la Sociedad está representada por otros dos apoderados; que debe rechazarse una interpretación literalista del artículo 1.459, 2.º, que sostenga la nulidad de pleno derecho, sin sanción posible, de toda compraventa en la que aparezca como comprador toda persona que ostente la condición de mandatario, dado que las consecuencias a que se llegaría con esta interpretación son demasiado rígidas; que, por el contrario, la interpretación del artículo 1.459, 2.º, ha de ser casuista y finalista, tratando de averiguar la razón de ser de la prohibición, distinguiendo los varios supuestos de hecho incluidos en la norma al mismo tiempo que se determinan aquellos que deban excluirse; que la doctrina y la Jurisprudencia —Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1949— se pronuncian en este sentido, señalando que el precepto sólo ha de aplicarse cuando aparezcan como presumible; las razones de fraude, engaño o captación de voluntad que el espíritu de la norma trata de evitar; que sobre la base de los anteriores criterios interpretativos, el Tribunal Supremo ha declarado que deben excluirse de la aplicación del artículo 1.459, 2.º, aquellos supuestos en que un mandatario con facultades para comprar o administrar los bienes, los compra al propio poderdante o bien a otro apoderado, doctrina recogida entre otras en las sentencias de 17 de junio de 1920 y 27 de mayo de 1959; que deben rechazarse aquellas doctrinas que, criticando la postura del Tribunal Supremo, exigen, o bien una información al mandante de las negociaciones, o bien una expresa participación de la voluntad del propietario, puesto que, además de ser ambiguas o confusas, son contrarias a la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo; que en la doctrina se discute qué tipo de ineficacia contractual es la procedente al incurrir en la prohibición del precepto examinado, si es una nulidad absoluta o si consiste en una simple nulidad relativa, discusión que en el presente caso resulta ociosa dado que el hecho calificado no está incurrido en la prohibición del artículo 1.459; que el supuesto de hecho que es objeto de la calificación registral que se recurre merece una consideración especial dado que, según resulta de la escritura de poder, las tres personas que intervienen en la escritura de compraventa son apoderados y al propio tiempo los únicos miembros del Consejo de Administración de la Sociedad vendedora, cuestión que puede valorarse como una ratificación de la compraventa por el Consejo de Administración, o lo que es igual por la propia vendedora a través de su órgano al efecto legitimado; que, en definitiva, puede sostenerse que estamos ante un supuesto de compra por un apoderado al mismo propietario, o a lo más, de un apoderado a otro apoderado en la que nada se ha hecho a espaldas del vendedor; que respecto a la nota calificatoria de la escritura autorizada por el Notario de Murcia don José Julio Barrenechea Maraver, en nada se recusa tal nota, si bien el recurso contra ella va envuelto y comprendido en el recurso que se entabla contra la nota de la escritura de 1 de julio de 1983;

Resultando que el Registrador de la Propiedad emitió el correspondiente informe en el que alegó que, respecto del primer defecto de la nota, habiendo sido presentada la escritura de apoderamiento y ratificación otorgada por los hermanos Miñarro Segura el 6 de octubre de 1987 ante el Notario de Lorca don José Luis Durán Gutiérrez, con posterioridad a la calificación del documento pero dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación del título calificado, puede tenerse por subsanado el primer defecto de la nota, y verificando en tal sentido la rectificación oportuna al amparo del artículo 116 del Reglamento Hipotecario; que, respecto al segundo defecto de la nota, la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1959 nos pone de relieve que la prohibición del artículo 1.459, 2.º, no entra en juego cuando interviene en la venta otro apoderado del vendedor, ya que con esto ha quedado tácitamente revocado el mandato anterior por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.735 del Código Civil; que en el presente supuesto, y a diferencia de los contemplados en la sentencia anterior, no hay apoderamientos distintos o posteriores que impliquen una tácita revocación de otro anterior, sino que tanto el comprador como el vendedor han sido investidos de poder en un mismo apoderamiento al efecto de poder desarrollar una actividad conjunta,